



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 042 -2015-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 04 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 017030 del 22 de julio del 2015, Opinión Legal No. 712-2015-GRA/GG-ORAJ-GFRE, en trescientos veinticinco (325) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 340-2015-GRA-DRAA/OAJ-D, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 340-2015-GRA-DRAA/OAJ-D de fecha 02 de julio del 2015, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración promovido por **Don Leoncio Felipe Rojas Vilcarima**, Vicepresidente de la Pre Comunidad Campesina de "Ocobambilla", contra la Resolución Directoral Regional No. 242-2015-GRA/DRAA/OAJ-D de fecha 21 de mayo del 2015, por el cual se declaró IMPROCEDENTE el Reconocimiento Oficial de la Pre Comunidad Campesina de **OCOBAMBILLA**, del Distrito de Otoca, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone el recurso administrativo de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, el acto resolutivo cuestionado se fundamenta en el Informe No. 049-2015-GRA/GG-GRDS-DRAA-DCFR/SDCC de fecha 11 de mayo del 2015 en la que precisa "(...) el territorio de la Pre Comunidad Campesina de "Ocobambilla", si se encuentra dentro del territorio Comunal de Concepción" de lo



que concluye: que es necesario que la **COMUNIDAD DE CONCEPCIÓN como Comunidad Matriz, brinde su consentimiento expreso para que la Pre Comunidad Campesina "Ocobambilla" sea reconocida como tal.** Afirmación totalmente falsa, cayendo en el ámbito ilícito, imposible jurídico, que jamás se podría cumplir, porque **NO EXISTE LA COMUNIDAD DE CONCEPCIÓN**, conforme a los actuados que es la Copia Literal de la SUNARP en el que está inscrita la **CANCELACIÓN DE ASIENTO REGISTRAL** contenida en la Ficha 00002 S.U. 020112 a favor de la Comunidad Campesina de Concepción de fecha 03 de agosto de 2011 y el **CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD QUE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CONCEPCION NO REGISTRA PREDIO ALGUNO**, emitido por la Zona Registral No. XI – Sede Ica de fecha 11 de junio del 2015. Entonces qué Comunidad va brindar su consentimiento si Concepción como Comunidad no existe?;

Que, asimismo, en el cuarto considerando de la resolución cuestionada menciona que los supuestos comuneros de Ocobambilla no son **habitantes permanentes** de la referida Comunidad; al respecto, el artículo 5° de la Ley 24656 establece: "Son comuneros los nacidos en la Comunidad, los hijos de comuneros y las personas integradas a la Comunidad" y lo clasifica en **COMUNERO CALIFICADO Y COMUNERO INTEGRADO**, no habla de habitantes permanentes, habitantes permanentes se refiere a los Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en el territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad, por tanto tampoco es considerable como fundamento para declarar Infundada o improcedente;

Que, en el quinto considerando de la resolución apelada también se refiere a la existencia de la **Sentencia** del Exp. No. 189-2007 del Juzgado Mixto de Palpa de fecha 02 de diciembre del 2009 y la Resolución que declara Consentida la Sentencia de fecha 22 de marzo de 2010; y, la **Casación** No. 2874-2009 de fecha 03 de agosto de 2010 que estableció que para la independización de una determinada Comunidad tiene que existir consentimiento y aprobación de los 2/3 de la Asamblea General de la Comunidad matriz; al respecto, es cuestión de analizar las fechas de los actos tal como sucedieron, considerando inclusive la Sentencia del expediente 2007-181 de fecha 29 de diciembre de 2008, la Sentencia de Vista de fecha 20 de mayo de 2009, las mismas que no fueron consideradas en la resolución apelada;

Que, en conclusión, analizando el estado actual de los hechos, el 03 de agosto de 2011 se **CANCELÓ DE ASIENTO REGISTRAL** contenida en la Ficha 00002 S.U. 020112 a favor de la Comunidad Campesina de Concepción como consecuencia de la tramitación del proceso en el expediente No. 189-2007 la misma que fue Consentida el 22 de marzo del 2010. La Casación No. 2874-2009 se emitió el 03 de agosto de 2010,



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el proceso hasta la etapa de la emisión del Informe No. 49-2015-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR/SDCC y NN-PVP e Informe Legal No. 027-2015-GRA-DRÁA-OAJ/D de fechas 11 y 18 de mayo del 2015, respectivamente, debiendo calificar nuevamente la Dirección Regional Agraria – Ayacucho con arreglo a Ley.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing° Néstor Curahuza Anaya
Gerente



DRAJ/hpbj.

